



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor procurador público municipal de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA** contra la Resolución Directoral N° 000315-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000495-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC, se instaura procedimiento sancionador a la Municipalidad de Provincial de Carabaya por haber realizado obras sin autorización dentro de la poligonal intangible del Paisaje Cultural Arqueológico *Pinturas Rupestres de Corani y Macusani* ubicado en el distrito de Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000315-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone una sanción pecuniaria;

Que, con Expediente N° 0189278-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación solicitando la nulidad de lo actuado manifestando: (i) que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento al no haberse notificado el inicio del procedimiento sancionador a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya; (ii) que se debe dirigir el procedimiento en contra de los ex funcionarios y ex autoridad edil por ser los directos responsables de la ejecución del proyecto; (iii) que existe una denuncia penal en curso en contra de los ex funcionarios y la ex autoridad edil por lo que se vulnera el principio de *non bis in idem* y (iv) que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural no ha efectuado una motivación valorada de las pruebas y la resolución carece de razonamiento lógico al carecer de razonabilidad, coherencia y suficiencia;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de emisión de la resolución impugnada (18 de diciembre de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (20 de diciembre de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 669-2011-VMPCIC-MC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2011, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Paisaje Cultural Arqueológico *Pinturas Rupestre de Corani y Macusani* y se aprueba su delimitación a través del plano Datum PSAD56 SDC DA-007 y plano Datum WGS84 SDC DA-007 A;

Que, respecto de la notificación del inicio del procedimiento sancionador, se tiene que mediante el Oficio N° 000023-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC se notifica la Resolución Subdirectoral N° 000020-2023-SDDPCICI-DDC PUN/MC al procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya con fecha 18 de marzo de 2024, según cargo de recepción que obra en lo actuado;

Que, en relación con las personas (funcionarios) contra los que se debe dirigir el procedimiento sancionador, es menester recordar que, de acuerdo con el principio de causalidad a que se refiere el artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en la persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en el caso objeto de evaluación, se tiene que los funcionarios quienes ejecutaron la conducta objeto de sanción lo han hecho en representación de la Municipalidad Provincial de Carabaya no a título personal, razón por la cual las acciones orientadas a sancionar la conducta infractora deben orientarse a la institución, indistintamente, que las acciones civiles o penales puedan ser atribuidas a los funcionarios responsables. En este sentido, no debe perderse de vista que el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que, sin perjuicio de las acciones penales por los posibles ilícitos que hayan significado la vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura tiene prerrogativa para iniciar un procedimiento sancionador por las normas administrativas inobservadas;

Que, respecto del principio *no bis in idem*, en su vertiente procesal, hace referencia a la proscripción de iniciar dos procesos con el objeto de sancionar el mismo hecho. Empero, para que ello suceda debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento, tal como lo describe el artículo 248 del TUO de la LPAG, sin embargo, en el recurso de apelación no se ha considerado que los hechos investigados en el ámbito penal no tienen el mismo fundamento que en el ámbito administrativo, dado que en el primero lo que se busca es determinar a comisión de un ilícito, mientras que el segundo se orienta a establecer o no una responsabilidad de orden administrativo;

Que, con relación con los comentarios respecto de las supuestas deficiencias de la resolución impugnada —supuesta indebida motivación valorada de la prueba y el hecho que la resolución carecería de razonamiento lógico, razonabilidad, coherencia y suficiencia—, se advierte de los argumentos de la impugnación que dichas aseveraciones no se encuentran sustentadas en argumentos que analicen las supuestas deficiencias, constituyendo solo dichos de parte;

Que, en efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado;



Que, en dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto de las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden. En el caso objeto de análisis el administrado debe probar sus aseveraciones y no solo hacer referencia a aquellas;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, debe tenerse presente que el administrado en el recurso de apelación ha aceptado la comisión de la infracción cuando señala: (...) *el procedimiento administrativo sancionar se debió de dirigir en contra de los ex funcionarios y ex autoridad edil por haber afectado un camino prehispánico ya que la omisión de estos funcionarios son los directos responsables de tal ejecución del proyecto CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE TRAMO SECTOR HUIRQUISA CHILCUUNO GRANDE EN EL CENTRO POBLADO DE TANTAMACO DEL DISTRITO DE MACUSANI PROVINCIA DE CARABAYA DEPARTAMENTO DE PUNO, DICHA negligencias y/o omisiones viene desde la viabilidad del proyecto arqueológico, razón por la cual se debe desestimar la impugnación;*

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al procurador público municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya acompañando copia del Informe N° 000495-2025-OGAJ-SG/MC.

#### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES